



INTENDENCIA REGIONAL  
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

Asesoría Jurídica

RESOLUCIÓN EX. N°: 286 /

**MATERIA:** Afina Procedimiento Administrativo iniciado en nuestra Res. Ex. N° 904, de 2017, para resolver la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392, otorgadas a **Constructora Austral SpA**, en Resolución T.R. N° 4, de **24.02.2016**.

**PUNTA ARENAS, 23 DE ENERO DE 2018.**

**Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:**

**VISTOS:**

1. Los Artículos 110 y siguientes de la Constitución Política de la República;
2. La Ley N° 18.392, y sus modificaciones que estableció un régimen preferencial aduanero y tributario en la Región de Magallanes y Antártica Chilena;
3. El inciso segundo del artículo 82 de la Ley N° 18.591, que dispuso la caducidad de pleno derecho, en las circunstancias que indica, de los contratos suscritos en atención a las Resoluciones que concedieron acceso a las franquicias de la Ley N° 18.392;
4. El D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
5. El D.F.L. N° 1-19.175, de 2005 (I), que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
6. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
7. La Resolución N° 1.600, de 06.11.2008, de la Contraloría General de la República;
8. El Decreto N° 679, de 11.03.2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena a don Jorge Flies Añón;
9. Los Dictámenes N° 16.780, de 07.06.1988; N° 53.412, de 13.11.2008; N° 21.693, de 10.04.2013; N° 84.794, de 26.12.2013 y N° 4.920, de 09.02.2017, todos de la Contraloría General de la República; y, el Dictamen N° 0268, de 08.02.2001, de la Contraloría Regional de Magallanes y Antártica Chilena;
10. El Dictamen N° 1.578, de 12.05.2017, de Contraloría Regional, respecto de la improcedencia de pago de bonificación prevista en el artículo 10 de la Ley N° 18.392, respecto de actividades realizadas en los términos señalados;
11. Los Ord. N° 77316227620, de 19.08.2016, N° 77316233380, de 28.09.2016, N° 24, de 21.11.2016, N° 64, de 24.11.2016, N° 77317250528, de 14.02.2017, de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos; N° 166, de 06.03.2017, de la I. Municipalidad de Timaukel; N° 239, de 24.02.2017 y N° 316, de 13.03.2017, de la I. Municipalidad de Cabo de Hornos; N° 261, de 04.11.2016, de la Inspección Provincial del Trabajo de Tierra del Fuego y N° 378, de 23.11.2016, de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Aduanas;
12. Los correos electrónicos, de 11.05.2017, de 15.05.2017, de 16.05.2017 y de 15.06.2017, de la I. Municipalidad de Porvenir;
13. Nuestra Resolución T.R. N° 4, de **24.02.2016**, que autorizó la instalación de la empresa **Constructora Austral SpA**, RUT N° **76.468.833-3**, al amparo de las franquicias que otorga la Ley N° 18.392;
14. Nuestra Resolución Ex. N° **904**, de 2017, que dio inicio al procedimiento administrativo;



15. Nuestra Resolución Ex. N° 963, de 2017, que prosiguió el procedimiento administrativo, formuló cargos, ordenó la apertura de un periodo de prueba, nombró instructor, delegó representante del Intendente Regional e instruyó al Servicio de Impuestos Internos y a la Dirección del Trabajo, peritajes relacionados con la ejecución de las actividades correspondientes al proyecto de la empresa en el establecimiento autorizado para ello;
16. El Informe N° 416, de 05.11.2017, con el resultado de la inspección del Servicio de Impuestos Internos al establecimiento, y;
17. Los demás antecedentes tenidos a la vista.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, por intermedio de nuestra Resolución Exenta N° 904, de 19.10.2017, notificada en el domicilio de **Vía Dos, Sitio 36, Manzana M s/n, Puerto Williams**, de la comuna de **Cabo de Hornos**, **por carta certificada** a **Constructora Austral SpA**, RUT N° 76.468.833-3, se le comunicó el inicio de un Procedimiento Administrativo bajo los preceptos de la Ley N° 19.880, a efectos de resolver sobre la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392.
2. Que, en Resolución Exenta N° 963, de 07.11.2017, se prosiguió el procedimiento administrativo, ordenando la apertura de un periodo de prueba por el plazo de 10 días, en los términos señalados en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, nombrando instructor y delegando un representante del Intendente Regional con facultades limitadas, formulando los cargos a **Constructora Austral SpA**, RUT N° 76.468.833-3, que se expresan en el Resolvo N° 2 de ese acto administrativo, especificando que la beneficiaria no ha concretado el inicio de las actividades al término de dos años desde la reducción a escritura pública de la resolución aprobatoria de instalación o las ha discontinuado por más de un año. El señalado acto administrativo, instruyó al Servicio de Impuestos Internos y a la Dirección del Trabajo, peritajes relacionados con la ejecución de las actividades correspondientes al proyecto de la empresa en el establecimiento autorizado para ello.
3. Que, el acceso al régimen de franquicias de la Ley N° 18.392 fue otorgado mediante Resolución T.R. N° 4, de **24.02.2016**, por esta Intendencia Regional a la referida empresa, para que se instale y funcione en **Vía Dos, Manzana M, Sitio 36, Puerto Williams**, de la comuna de **Cabo de Hornos**, donde desarrollaría el proyecto presentado a la Máxima Autoridad Regional, consistente en **Preparación de terreno, excavaciones y movimiento de tierras**. La dictación del antedicho acto administrativo, tuvo en vista la postulación de la Aspirante, el domicilio acreditado de su establecimiento, la inversión a materializar, la actividad económica a realizar, el empleo de mano de obra comprometido y los procesos productivos a desarrollar.
4. Que, la Ley N° 18.392 estableció un régimen preferencial tributario y aduanero para la porción del territorio de la Región de Magallanes y Antártica Chilena que señala, a las empresas que desarrollen determinadas actividades económicas, que se instalen en los terrenos del área geográfica indicada, previa autorización por resolución del Intendente Regional, acto administrativo reducido a escritura pública por el Tesorero Regional – en representación del Fisco – y el interesado, teniendo dicha escritura el carácter de un contrato, no obstante cualquier modificación posterior que puedan sufrir, parcial o totalmente, sus disposiciones.
5. Que, el inciso segundo del artículo 82 de la Ley N° 18.591, introdujo la caducidad de pleno derecho de los contratos antes señalados, al vencimiento de dos años contados desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca la resolución del Intendente Regional que autorice la instalación de la respectiva empresa, si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades o éstas se discontinuaren por más de un año, en cualquier tiempo.



6. Que, el Dictamen N° 4.920, de 09.02.2017, del Máximo Fiscalizador, sentencia que este Intendente Regional deberá ponderar y aplicar en cada caso, el término de los contratos de Ley Navarino cuando aquellos hayan dejado de cumplirse, en forma imperativa, atendido el principio de legalidad y resguardo del interés fiscal. A su turno, de acuerdo al literal b) del Art. 61 de la Ley N° 19.880, la revocación no procederá cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos administrativos, siendo, la caducidad de pleno derecho, la forma de disponer del término de los contratos y beneficios conferidos al amparo del régimen especial en comento.
7. Que, para verificar el cumplimiento del proyecto y del desarrollo de las actividades en el establecimiento perfectamente delimitado e indicado con precisión en el acto administrativo aprobatorio de instalación, este Intendente Regional dio inicio al referido procedimiento administrativo, puesto en conocimiento a la Interesada, toda vez que – de acuerdo a los antecedentes revisados indicados en los Vistos – la empresa no ha concretado el inicio de las actividades de su solicitud en el respectivo inmueble o las ha discontinuado por más de un año.
8. Que, culminado el periodo de prueba otorgado en el procedimiento administrativo, la beneficiaria de la Ley N° 18.392, no efectuó sus descargos ni interpuso reparo alguno respecto de los cargos formulados, los que señalaban que la empresa no ha concretado el inicio de las actividades al término de dos años desde la reducción a escritura pública del acto administrativo aprobatorio de instalación o las ha discontinuado por más de un año.
9. Que, como se desprende de los Ord. N° 239, de 24.02.2017 y N° 316, de 13.03.2017, de la I. Municipalidad de Cabo de Hornos, la beneficiaria no registra pago de patente comercial por el establecimiento y la actividad del acto administrativo aprobatorio de instalación para el goce de las franquicias de la Ley N° 18.392.
10. Que, según informa el Servicio de Impuestos Internos, en Ord. N° 77316233380, de 28.09.2016, a requerimiento de mi Ord. N° 659, de 06.07.2016, la beneficiaria registra como único domicilio, **Vía Dos, Manzana M, Sitio 36, Puerto Williams**, de la comuna de **Cabo de Hornos**. El señalado oficio, reporta que las actividades económicas declaradas por el contribuyente, corresponden a los Códigos N° 269510, **Elaboración de hormigón, artículos de hormigón y mortero**; N° 451010, **Preparación del terreno, excavación y movimiento de tierras**; y, N° 514320, **Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y relacionados**, realizando actividades accesorias en el establecimiento contemplado en la resolución que autorizó su instalación bajo la Ley N° 18.392.
11. Que, en Informe N° 416, de 05.12.2017, el Servicio de Impuestos Internos, reporta su inspección al establecimiento, que corresponde a una casa habitación para personal de jefaturas, donde se recibe la correspondencia, sin uso comercial. La verificación, también corroboró que la actividad ejecutada se refiere a la prestación de servicios de suministro de materiales, bodegaje, vigilancia, señalética, etc. ninguno de los cuales se enmarca en la actividad que le fuera autorizada, esto es, servicios y otros que sean necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas que gozan del régimen de la ley N° 18.392, como indica el alcance de la Contraloría Regional, al cursar con alcance la Resolución T.R. N° 4, de 2016, en Ord. N° 1.237, de 24.03.2016, y que forma parte de la reducción a escritura pública.
12. Que, la actividad de construcción no está favorecida con el régimen de la Ley N° 18.392, salvo cuando se entienda como servicio industrial, esto es, cuando se trate del levantamiento de infraestructura o edificaciones para empresas ya acogidas al sistema de franquicias de la norma.



13. Que, para los efectos la ley N° 18.392, se entenderá por empresas industriales aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres destinados a la elaboración, conservación, transformación, armaduría y confección de sustancias, productos o artículos en estado natural o ya elaborados, o para la prestación de servicios industriales, tales como molienda, tintorería y acabado o terminación de artículos y otros que sean necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo 1°, incorporen en las mercancías que produzcan, a los menos, un 25% en mano de obra e insumos de la zona delimitada en el inciso primero del artículo 1°.
14. Que, al entender las actividades de **Preparación de terreno, excavaciones y movimiento de tierras**, como prestación de servicios que señala el inciso tercero del artículo 1°, esto es, servicios industriales, los mismos deben ser necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo 1°, vale decir, prestados a beneficiarias acogidas por resolución del Intendente Regional al goce de las franquicias de la ley N° 18.392.
15. Que, por la naturaleza de los servicios, aceptando que ellos se prestarán a empresas con resolución aprobatoria de instalación, es dable comprender que la realización material de los mismos pueden acontecer en los establecimiento de las señaladas beneficiarias y no exclusivamente en el inmueble autorizado para la, así clasificada, prestadora de servicios industriales de la ley N° 18.392. Sin embargo, estos servicios industriales, deben ser necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas acogidas al régimen de franquicias y no solamente, ser realizados en el territorio indicado en la normativa en comento.
16. Que, de lo anterior se colige que las actividades cuyo inicio debe haber sido concretado a los dos años contados desde la reducción a escritura pública de la resolución aprobatoria de instalación, mismas que no puede discontinuar por más de un año en cualquier tiempo, para empresas prestadoras de servicios industriales – denominación en que se cataloga a la requirente – deben corresponder a servicios prestados a empresas acogidas a la ley N° 18.392 por resolución del Intendente Regional.
17. Que, aun cuando los servicios que ejecuta **Constructora Austral SpA** – verificados en terreno por el Servicio de Impuestos Internos – son prestaciones distintas a las autorizadas o realizadas a empresas no acogidas al régimen especial por resolución del Intendente Regional o a terceros no residentes en el territorio especial (estas últimas gravadas con IVA), ha de tenerse en cuenta que el régimen de franquicias del cual gozan las beneficiarias por un acto administrativo aprobatorio de instalación, comprende aquellas franquicias indicadas desde el artículo 2° al 10 de la ley N° 18.392, pues las contenidas desde el artículo 11 al 15 son conferidas por disposición de la ley y no por algún acto administrativo expreso de la Autoridad. Así, las Instituciones Públicas y los residentes o domiciliados en el área geográfica indicada, gozan de exención exclusivamente de IVA, en la adquisición de bienes o en la obtención de servicios, en los términos señalados en los artículos 11 y 12 de la señalada disposición.
18. Que, del análisis anterior, se desprende que **Constructora Austral SpA**, por la circunstancia de ser residente o domiciliada en el territorio delimitado en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.392 – condición acreditada en la fijación como sucursales ante la Administración Tributaria, de los inmuebles emplazados en **Vía Dos, Manzana M, Sitio 36, Puerto Williams**, de la comuna de **Cabo de Hornos** – al prestar servicios, dentro de la zona delimitada, a Instituciones del Sector Público y a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes de la misma área geográfica indicada, goza de la exención de IVA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la norma en comento, aun cuando tales operaciones no correspondan a las entendidas en el acto administrativo aprobatorio de instalación.



19. Que, en igual sentido, la importación o adquisición de materiales o elementos necesarios para la construcción, equipamiento, habilitación y adecuada prestación de servicios respecto de inversiones que realicen los servicios e instituciones del sector público, centralizados o descentralizados, incluidas las municipalidades, ejecutadas por **Constructora Austral SpA**, se encuentra liberada de IVA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la norma en comento, aun cuando tales operaciones no correspondan a las entendidas en el acto administrativo aprobatorio de instalación.
20. Que, la información de Tesorería General de la República, permite asentar que **Constructora Austral SpA**, no ha recibido jamás la bonificación del artículo 10 de la ley N° 18.392, por no presentar solicitudes de cobro por dicho estipendio.
21. Que, todo lo anterior – a juicio de este Intendente Regional – asienta la no concurrencia de perjuicio fiscal, respecto del cobro de bonificaciones y de exención de IVA, debiendo el Servicio de Impuestos Internos, velar por la verificación del correcto pago del impuesto a la renta de primera categoría, por las operaciones no cubiertas por la resolución aprobatoria de instalación, sin perjuicio de la sanción de caducidad por no haber concretado el inicio de actividades al término de dos años de reducida a escritura pública, que deberá demostrar al vencimiento de dicho lapso.

#### **RESUELVO:**

1. **DESESTÍMASE** los cargos formulados en nuestra Res. Ex. **963**, de 07.11.2017, respecto del goce de las franquicias de la ley N° 18.392, conferido en nuestra Resolución T.R. N° **4**, de **24.02.2016**, a la empresa **Constructora Austral SpA**, RUT N° **76.468.833-3**, que indicaban que la beneficiaria no habría concretado el inicio de actividades al vencimiento de dos años contados desde la fecha de la escritura pública a que se redujo la resolución aprobatoria de instalación o las habría discontinuado por más de un año en cualquier tiempo, toda vez que el plazo para concretar su instalación y la materialización de las actividades, no le es exigible a esta data, sin perjuicio de la caducidad de pleno derecho del contrato y sus beneficios, ante la ocurrencia de la hipótesis prevista en el inciso segundo del artículo 82 de la ley N° 18.591.
2. **INSTRÚYASE** a la empresa **Constructora Austral SpA**, RUT N° **76.468.833-3**, a regularizar el pago de la patente municipal por la actividad desarrollada en el establecimiento autorizado para el goce de las franquicias de la ley N° 18.392.
3. **CONCÉDASE**, en concordancia con el inciso segundo del artículo 41 de la Ley N° 19.880, un plazo de 15 días, para que la empresa aporte los medios de prueba y formule sus alegaciones, respecto del Resuelvo anterior.
4. **INSTRÚYASE** a la empresa **Constructora Austral SpA**, RUT N° **76.468.833-3**, a demostrar ante la Administración Tributaria, por las utilidades generadas en los años comerciales 2016 y 2017, el pago del impuesto a la renta y la provisión de éste, respectivamente.
5. **CONCÉDASE**, en concordancia con el inciso segundo del artículo 41 de la Ley N° 19.880, un plazo de 15 días, para que la empresa aporte los medios de prueba y formule sus alegaciones, respecto del Resuelvo anterior.
6. **PASEN EN COPIA LOS ANTECEDENTES** al Secretario Regional Ministerial de Hacienda, al Servicio de Impuestos Internos, al Servicio Nacional de Aduanas, a la Tesorería General de la República y a la I. Municipalidad de Cabo de Hornos, para los fines que les sean pertinentes.

7. **AGRÉGUESE** al expediente de **Constructora Austral SpA**, el presente acto administrativo.
8. **AFÍNASE** el procedimiento administrativo incoado en nuestra Res. Ex. N° 904, de 19.10.2017.
9. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la empresa **Constructora Austral SpA**, RUT N° 76.468.833-3, en el domicilio **Vía Dos, Sitio 36, Manzana M s/n, Puerto Williams**, de la comuna de **Cabo de Hornos**.
10. Conforme a los artículos 41 y 59 de la Ley N° 19.880, en caso que **Constructora Austral SpA**, RUT N° 76.468.833-3, deduzca recurso de reposición en contra de la presente Resolución Exenta, éste deberá interponerse dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación en la forma indicada en el artículo 46 del mismo cuerpo legal.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE, (Fdo.)** Jorge Flies Añón, Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.



**MANUEL BARRERA ROJAS**  
**ASESOR JURÍDICO**  
**INTENDENCIA REGIONAL**

JFA/CCC/MTBR/eps

DISTRIBUCIÓN

1. Sr. **Constructora Austral SpA**.
2. Sr. Alcalde I. Municipalidad de Cabo de Hornos.
3. Sr. Secretario Regional Ministerial de Hacienda.
4. Sr. Director Regional Tesorero.
5. Sra. Directora Regional Servicio Impuestos Internos.
6. Sr. Director Regional Servicio Nacional de Aduanas.
7. Sr. Asesor Jurídico Intendencia Regional.
8. Expediente Administrativo **Constructora Austral SpA** – Ley N° 18.392.
9. Archivo.